



ACUERDO CREE-108-2025

“APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PERICIAL Y SUS RESPECTIVAS REGLAS.”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

Resultando

1. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece en su artículo 14 que las empresas distribuidoras no pueden poseer centrales generadoras salvo en casos excepcionales que deben ser certificados por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), pero sin que la capacidad instalada total de generación propiedad de una distribuidora exceda de un 5 % de su demanda máxima de potencia, exceptuando de esta regla a las empresas distribuidoras que sirven sistemas aislados, las cuales podrán tener sus propias centrales generadoras. Además, si se trata de distribuidoras que sirven sistemas aislados, deben llevar contabilidades separadas para las actividades de generación y de distribución.
2. Que a la fecha no existe una normativa vigente que regule lo relativo a la creación de la comisión pericial que establece el artículo 22 literal B de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), por lo tanto, resulta de vital importancia contar con disposiciones normativas que establezcan plazos y reglas generales que se deberán de observar tanto para la creación de la Comisión Pericial que emitirá el pronunciamiento correspondiente sobre la diferencias identificadas durante el proceso de revisión de la propuesta tarifaria presentada por parte de la sociedad mercantil Roatán Electric Company, S. A. de C. V.

Considerando

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el diario oficial el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y 46-2022 publicado en el diario oficial el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).



Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ajustará los costos base de generación trimestralmente.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), los valores del pliego tarifario aprobado y publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), serán valores máximos, por lo que la empresa distribuidora podrá cobrar valores inferiores, a condición de dar el mismo tratamiento a todos los usuarios de una misma clase.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que para los sistemas de distribución que no forman parte del Sistema Interconectado Nacional, serán las propias empresas distribuidoras las que deberán calcular anualmente los costos base de generación y proponerlos a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece en su artículo 22 literal B, lo siguiente: *“RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS EN LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE TARIFAS. En caso de no resolverse de la manera indicada en el literal A de este Artículo 22, las eventuales discrepancias, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) formulará pág. 30 por escrito las diferencias que subsistan y que deberán ser resueltas por una comisión pericial de tres integrantes, uno nombrado por cada parte y el tercero seleccionado de común acuerdo por los dos primeros. La comisión pericial se pronunciará exclusivamente sobre las discrepancias formuladas por escrito por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y su decisión no será vinculante para las partes”*

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-34-2025 del quince (15) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, 8, 18, 22 literal B y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 2 y 3 de la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda

PRIMERO: Aprobar las disposiciones que regirán la creación de la Comisión Pericial y su eventual pronunciamiento sobre las discrepancias identificadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en el proceso de revisión de la propuesta tarifaria presentada por Roatán Electric Company, S. A. de C. V. (RECO):



1. Notificación y creación de la Comisión Pericial: Una vez que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) notifique a la sociedad mercantil las discrepancias que persisten en el proceso de revisión de la propuesta tarifaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, literal B), de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE). Esta comisión estará integrada por **tres (3) personas**, designadas conforme a lo establecido en la citada disposición legal.

2. Conformación de la Comisión Pericial

I. Designación por parte de la sociedad mercantil

La sociedad mercantil contará con un plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de las discrepancias por parte de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para informar mediante nota formal la designación de su representante ante la Comisión Pericial. Esta comunicación deberá incluir el nombre completo, hoja de vida, dirección de correo electrónico y número de teléfono de la persona designada.

En caso de que la sociedad mercantil no designe a su representante dentro del plazo establecido, se notificará el incumplimiento de lo previsto en el presente procedimiento y se entenderá que la sociedad no manifiesta conformidad para la conformación de la Comisión Pericial. Por lo tanto, se procederá a celebrar la audiencia pública con base en los valores determinados por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

II. Designación por parte de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE): La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) deberá designar a su representante en el mismo plazo de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de las discrepancias, mediante nota formal dirigida a la sociedad mercantil.

III. Propuesta y selección del tercer integrante: Cuando ambas partes hayan designado formalmente a sus respectivos representantes, estos deberán intercambiar, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles y por correo electrónico (con copia a la CREE), la nómina de hasta dos (2) candidatos que aceptaron formar parte de la Comisión Pericial en caso de resultar seleccionado. La selección del tercer integrante deberá realizarse por mutuo acuerdo, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

Falta de consenso: En caso de no lograrse un acuerdo respecto al tercer integrante dentro del plazo indicado anteriormente, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) se notificará el incumplimiento de lo previsto en el presente



procedimiento y procederá a celebrar la audiencia pública con base en los valores determinados por dicha Comisión Reguladora.

- IV. Aprobación de conformación de la Comisión Pericial:** Una vez que los designados de mutuo acuerdo seleccionen al tercer designado, deberán de informar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), al día siguiente hábil posterior a la finalización del plazo indicado en el numeral anterior, el nombre completo, hoja de vida, dirección de correo electrónico y número de teléfono de la persona designada.

Posteriormente, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) dispondrá de un plazo máximo de tres (3) días hábiles para aprobar mediante el acto administrativo correspondiente la Conformación de la Comisión Pericial.

- V. Pago del tercer designado:** En caso de considerarse necesario el pago por el desempeño en la Comisión Pericial del tercer designado, el mismo se realizará conforme con lo establecido en los aranceles correspondientes de la carrera que el profesional contenga. Dicho pago lo asumirá la sociedad mercantil denominada Roatán Electric Company, S. A. de C. V. (RECO).

El monto que se pague deberá ser trasladado a la tarifa como producto de "otros costos" conforme con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

- 3. Sustitución de miembros de la Comisión Pericial:** Cuando alguno de los miembros de la Comisión Pericial se vea imposibilitado de continuar con sus funciones por causa justificada (como enfermedad, conflicto de interés sobrevenido, renuncia u otra razón debidamente acreditada), la parte que lo designó deberá nombrar a un perito sustituto en un plazo no mayor a **dos (2) días hábiles**, contados a partir del día en que se notifique formalmente la imposibilidad de continuar en el cargo.

En el caso del tercer integrante, si este llegare a ausentarse de forma definitiva, los dos representantes originales (de la CREE y de la sociedad mercantil) deberán proponer nuevamente, dentro de un plazo de **dos (2) días hábiles**, una nueva nómina de candidatos, aplicando el mismo procedimiento de selección inicial.

- 4. Pronunciamiento de la Comisión Pericial:** La Comisión Pericial deberá emitir un pronunciamiento exclusivamente sobre las discrepancias **formalmente planteadas por escrito mediante acto administrativo dictado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)**.

La Comisión Pericial deberá de realizar reuniones de deliberaciones y contará con un plazo máximo de **diez (10) días hábiles** para emitir su informe, el cual deberá ser debidamente firmado por sus integrantes, en caso de que no se alcance unanimidad, prevalecerá el criterio adoptado por la **mayoría de los integrantes**. La Comisión Pericial deberá de remitirlo



a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y, a la sociedad mercantil en un plazo máximo de un (1) día hábil contado a terminación del plazo indicado anteriormente.

Una vez recibido el informe, la Comisión Reguladora y la Sociedad mercantil contarán con un plazo de tres (3) días hábiles para realizar observaciones al informe elaborado por la Comisión Pericial, debiendo la Comisión Pericial pronunciarse sobre dichas observaciones y en caso de corresponder realizar los ajustes al informe correspondiente, dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción de las observaciones por las partes.



SEGUNDO: Informar a la sociedad mercantil denominada Roatán Electric Company, S. A. de C. V. (RECO) que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) realizará la notificación de las discrepancias identificadas durante el proceso de revisión de la propuesta tarifaria presentada por la referida empresa, una vez que culmine la elaboración de la documentación indicada en el artículo 22 literal B de la Ley General de la Industria Eléctrica.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar el presente acto administrativo al apoderado o representante legal de la sociedad mercantil denominada Roatán Electric Company, S. A. de C. V.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

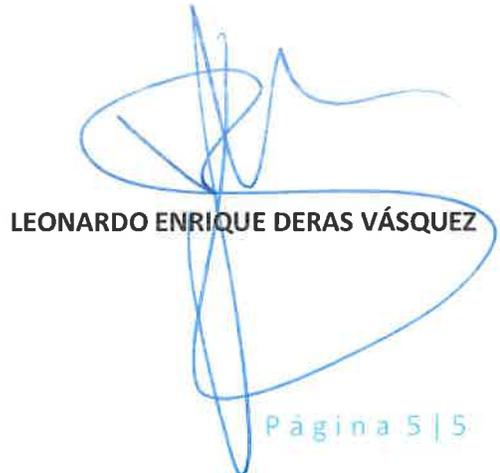
COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ